72

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 150-2011 NCPP CAÑETE

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por los condenados Hilda Inés Chipana Chuquispuma y César Iván Hervasio Gutiérrez, y los recaudos que se adjuntan; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales -artículos trescientos sesenta y uno al trescientos sesenta y cuatro-, pues los accionantes fueron investigados, juzgados, acusados y sentenciados bajo las pautas que sistematizan el proceso penal orainario con arreglo a lo previsto por el $oldsymbol{\mathcal{L}}$ ódigo de Procedimientos Penales; que, sin embargo, en el Distrito tudicial de Cañete se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal por lo que es del caso adecuar el trámite a los artículos cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código para la acción de revisión de sentencia. Segundo: Que la présente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, que condenó a los accionantes por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Rosa Chuquispuma De La Cruz y Alberta Chuquispuma De La Cruz, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta. Tercero: Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, para cuyo efecto es necesario que se sustente en los casos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, esto es, el escrito postulatorio debe estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en la aludida norma procesal penal; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues

73

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 150-2011 NCPP CAÑETE

escapa de la esfera de protección de la revisión invocada, debiendo ser declarada improcedente la demanda interpuesta. Cuarto: Que, de tá lectura de los fundamentos de la demanda de revisión, se advierte gue los demandantes alegan en concreto que en las sentencias cuestionadas no se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas en autos que demuestran que en la fecha de los hechos investigados las agraviadas no eran las propietarias del bien inmueble materia de la supuesta usurpación, sino que el propietario era el señor Alfredo Castro Rivas, en consecuencia, resultaría injusta la condena impuesta por el delito de usurpación imputado. Quinto: Que, siendo ello así, los argumentos de los accionantes están destinados a que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor respecto a las pruebas actuadas en autos que en su momento fueron valoradas por el Juez Penal que determinaron sus responsabilidades penales en el delito de usurpación agrávada imputado y que confirmó la Sala Penal Superior mediante sen/encia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, esto es, que procuran hacer valer el procedimiento de revisión de sentencia ϕ omo un nuevo recurso impugnatorio contra la aludida decisión judicial; por tanto, la pretensión de los sentenciados Hilda Inés Chipana Chuquispuma y César Iván Hervasio Gutiérrez, no se encuentra amparada en las causales de procedencia previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por los condenados Hilda Inés Chipana Chuquispuma y César Iván Hervasio Gutiérrez contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, que los condenó por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Rosa Chuquispuma De La Cruz y Alberta Chuquispuma De La Cruz, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; en consecuencia; MANDARON se archive definitivamente lo actuado, Notificándose.



SALA PENAL PERMANENTE

REV. SENT. N° 150-2011 NCPP

CAÑETE

Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus, por licencia del señor Juez Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora, PILAB SALAS CAMPOS Segretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA